

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Diego Rolando García Sánchez, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3548996 del 17/8/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, drolandogarcia@gmail.com, coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Verónica Jiménez y Fabián Builes
Demandados:	Gaseosas Lux S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2023-00294-00
Asunto:	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudio de la demanda observa el Despacho que se impone su rechazo por competencia en razón de la cuantía conforme se pasa a indicar.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala en su numeral 1° que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 20 ibídem señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, mientras que en el artículo 18 del mismo compendio se establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra, las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) se enmarcan dentro de la menor cuantía, mientras que las de mayor cuantía comprenden las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siguiendo tal derrotero, al verificar si lo pretendido en este asunto supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha suman \$174.000.000, se encuentra que la parte actora, a consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión

primera, pretende que se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados los cuales discrimina así:

Perjuicios patrimoniales a favor de Fabián Builes:

- Daño emergente.....\$4.813.000

Perjuicios morales

- Perjuicio Moral (40 smlmv)\$46.400.000

- Daño a la vida en relación (40 smlmv).....\$46.400.000

Perjuicios patrimoniales a favor de Verónica Jiménez:\$45.656.868

Total pretensiones:\$143.269.868

Ello, teniendo en cuenta que la petición de intereses que se realiza en la pretensión sexta y que pretende afectar únicamente a la aseguradora, queda en la indefinición al desconocerse cuánto de lo pedido y qué conceptos le tocaría eventualmente asumir a dicha entidad en caso de salir avante lo pretendido.

En ese orden, la cifra que arroja la sumatoria de las pretensiones no alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que su conocimiento corresponda a este Juzgado, y por tanto al encontrarse en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Verónica Alexandra Jiménez Avendaño y Fabián Raúl Builes Alzate contra Gaseosas Lux S. A., Allianz Seguros S. A. y Luis Fernando Cuartas Restrepo, por carecer de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7655111d41c1ff03b3ba6ba7ea679c39c8c792ef6ad48c50ecc23b2679697a**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>